

los daños de guerra en Libia, presentado de conformidad con la resolución 389 (V), aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1950, y habiendo tomado nota de dicho informe,

Habiendo oído la declaración¹⁴ de un representante del Reino Unido de Libia,

Estimando que el problema de los daños de guerra debiera ser examinado en relación con el conjunto de los planes de desarrollo económico del país,

Invita al Secretario General y a los organismos que participan en los trabajos de la Junta de Asistencia Técnica a que examinen favorablemente las solicitudes de asistencia que ha presentado el Gobierno de Libia en relación con programas de desarrollo económico encaminados a fortalecer la economía de Libia, incluso para la reparación o reconstrucción de los bienes e instalaciones públicos y privados que sufrieron daños y, a este respecto, a que designen, como lo ha solicitado el Gobierno de Libia, los expertos adicionales cuyos servicios sean necesarios para reunir los datos que se precisan, concluir el estudio del problema de los daños de guerra y formular recomendaciones.

366a. sesión plenaria,
29 de enero de 1952.

530 (VI). Disposiciones económicas y financieras relativas a Eritrea

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del artículo 23 y del párrafo 3 del anexo XI del Tratado de Paz con Italia,¹⁵ los Gobiernos de Francia, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, sometieron a la Asamblea General, el 15 de septiembre de 1948, la cuestión del destino final de las antiguas colonias italianas,

Considerando que, en virtud de las disposiciones antedichas, las cuatro Potencias han convenido en aceptar la recomendación de la Asamblea General y en adoptar las medidas del caso para ponerla en práctica,

Considerando que la Asamblea General, por su resolución 390 (V) de 2 de diciembre de 1950, ha recomendado que Eritrea constituya una unidad autónoma federada con Etiopía bajo la soberanía de la Corona etiope, a más tardar el 15 de septiembre de 1952, ha formulado las disposiciones necesarias para constituir la Federación de Eritrea con Etiopía, y sólo ha dejado para su solución por las Naciones Unidas el problema a que se refiere el párrafo 19 del anexo XIV del Tratado de Paz con Italia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la importancia de asegurar la continua colaboración de las comunidades extranjeras en el desarrollo económico de Eritrea,

Considerando que el párrafo 19 del anexo XIV del Tratado de Paz con Italia, que contiene las disposiciones económicas y financieras relativas a los territorios cedidos, establece que "Las disposiciones del presente

anexo no se aplicarán a las antiguas colonias italianas. Las disposiciones económicas y financieras que se aplicarán a las mismas formarán parte de los arreglos que, en cumplimiento del artículo 23 del presente Tratado, fijarán el destino final de estos territorios",

Considerando que es conveniente determinar las disposiciones económicas y financieras relativas a Eritrea, antes de que Eritrea constituya una unidad autónoma federada con Etiopía bajo la soberanía de la Corona etiope, a fin de que se las pueda aplicar lo antes posible,

La Asamblea General,

Aprueba los artículos siguientes:

Artículo 1

1. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 4 y del presente artículo, Eritrea^{*} recibirá, libres de todo pago, los bienes muebles e inmuebles situados en Eritrea que sean de propiedad del Estado italiano, ya sea en su propio nombre o en nombre de la administración italiana de Eritrea, y dichos bienes serán transferidos a Eritrea a más tardar en la fecha en que se efectúe el traspaso definitivo de poderes de la Autoridad Administradora a las autoridades competentes a que se refiere el párrafo 14 de la resolución 390 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Los bienes a que se refiere el párrafo 1 comprenderán:

a) Los bienes de dominio público (*dominio pubblico*);

b) El patrimonio inalienable del Estado (*patrimonio indisponibile*);

c) Los bienes del Partido Fascista y de sus organizaciones enumeradas en el artículo 10 del Real Decreto italiano No. 513 de 28 de abril de 1938;

d) Los bienes alienables del Estado (*patrimonio disponibile*);

e) Los bienes de los organismos autónomos del Estado (*aziende autonome*), que son:

Ferrovie dell'Eritrea,

Azienda Speciale Approvvigionamenti,

Azienda Mineraria Africa Orientale (AMAO),

Azienda Autonoma Strade Statali (AASS);

f) Los derechos del Estado italiano en forma de participaciones y derecho análogos sobre los capitales de establecimientos, compañías y asociaciones de carácter público que tengan su sede social en Eritrea. Cuando las actividades de dichos establecimientos, compañías y asociaciones se extiendan a Italia o a otros países aparte de Eritrea, Eritrea recibirá únicamente los derechos del Estado italiano o de la administración italiana de Eritrea que conciernen a sus actividades en Eritrea. En los casos en que el Estado italiano o la administración italiana de Eritrea ejercieren únicamente funciones de administración en tales establecimientos, sociedades y asociaciones, Eritrea no podrá reclamar ningún derecho en tales entidades.

3. Los bienes, establecimientos, sociedades y asociaciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se transferirán en el estado en que se hallaren en la

¹⁴ *Ibid.*, Segunda Comisión, 189a. sesión.

¹⁵ Véase: *Treaty Series. Treaties and international agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations*, Volumen 49, 1950, I, No. 747.

* En la presente resolución, el término "Eritrea" debe ser interpretado de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 390 (V), en el cual se definen la jurisdicción y los poderes del Gobierno Federal y del Gobierno de Eritrea.

fecha de la transferencia, y Eritrea asumirá todos los compromisos y todo el pasivo existentes en dicha fecha en relación con esas entidades.

4. Entre los bienes enumerados en el párrafo 2 del presente artículo, Italia conservará la propiedad de los siguientes:

a) Los bienes inmuebles necesarios para el funcionamiento de los servicios diplomáticos y consulares del Gobierno de Italia en Eritrea.^b

b) Los bienes inmuebles y muebles que en la fecha de la presente resolución estén ocupados por escuelas y hospitales de la comunidad italiana en Eritrea.

5. Italia transferirá a las respectivas comunidades religiosas los edificios destinados al culto, comprendidos entre los bienes enumerados en el párrafo 2 del presente artículo (incluso el terreno donde están construídos y sus dependencias).

6. Se respetarán los cementerios, monumentos y osarios italianos en Eritrea. Para su conservación y mantenimiento se concertarán acuerdos entre Italia y, cuando Eritrea constituya una autoridad autónoma federada con Etiopía, las autoridades competentes en virtud del Acta Federal.

7. A reserva de las disposiciones de los párrafos 4, 5 y 6 del presente artículo, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que restringe en modo alguno el derecho de la Potencia Administradora a disponer durante el período de su administración, y sea o no por la duración de dicho período, de los bienes a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, según se disponga por ley o sea conveniente para el buen gobierno del Territorio, o según sea necesario para aplicar la presente resolución.

Artículo II

1. Con sujeción a las disposiciones del presente artículo, la Potencia Administradora conservará la custodia de todos los archivos y documentos públicos que se hallen en Eritrea y se refieran a cuestiones administrativas o técnicas de Eritrea o a bienes que en virtud del artículo 1 de la presente resolución deban ser transferidos por Italia o que sean necesarios para la administración del Territorio.

2. Italia entregará a la Potencia Administradora, a solicitud de ésta, los originales o copias de todos los archivos públicos o documentos de dicha clase que se hallen en Italia.

3. La Potencia Administradora entregará a Italia, a solicitud de ésta, los originales o copias de todos los archivos públicos o documentos que se hallen en Eritrea y que interesen a Italia o que se refieran a nacionales italianos o a personas jurídicas italianas, especialmente a los que hayan transferido ya o transfieran en adelante su residencia a Italia.

4. Los derechos y las obligaciones de la Potencia Administradora emanados de las precedentes disposiciones del presente artículo corresponderán, cuando

^b La naturaleza de la representación del Gobierno italiano deberá ser determinada de común acuerdo entre el futuro Gobierno Federal y el Gobierno italiano, de conformidad con el derecho y la práctica internacionales.

Eritrea constituya una unidad autónoma federada con Etiopía, a la autoridad competente en virtud del Acta Federal, a la cual la Potencia Administradora entregará los archivos y documentos públicos que haya recibido de Italia.

5. La entrega de los antedichos archivos y documentos o de sus copias estará exenta del pago de derechos o impuestos y el costo de su transporte será satisfecho por el Gobierno que los haya pedido.

Artículo III

1. Las organizaciones de seguro social italianas que en la actualidad funcionan en Eritrea continuarán siendo plenamente responsables del cumplimiento de sus respectivas obligaciones para con las personas aseguradas, conforme a las disposiciones de la actual legislación del seguro social, y los actuales derechos y obligaciones legales de dichas organizaciones serán respetados. Las obligaciones podrán extenderse a fin de incluir a otras categorías de personas aseguradas, mediante acuerdo entre la autoridad competente en virtud del Acta Federal y dichas organizaciones.

Artículo IV

1. Italia continuará obligada a pagar las pensiones civiles y militares u otras prestaciones de retiro devengadas en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Paz con Italia, y de que ésta era deudora en dicha fecha.

2. El importe de dichas pensiones civiles y militares y prestaciones de retiro se determinará de conformidad con la legislación que estaba en vigor en Eritrea inmediatamente antes de terminar la administración italiana del Territorio, y será pagado directamente por Italia a los derechohabientes en la moneda en que hayan sido devengadas.

Artículo V

Eritrea estará exenta del pago de cualquier fracción de la deuda pública italiana.

Artículo VI

Italia restituirá a sus propietarios, a la mayor brevedad posible, todos los buques retenidos por ella, o por nacionales o personas jurídicas italianos, y de los cuales se pruebe que han sido propiedad de ex súbditos suyos de Eritrea o que han sido registrados en Eritrea, excepto si se trata de barcos que han sido adquiridos de buena fe.

Artículo VII

1. Se respetarán los bienes, derechos e intereses que tengan en Eritrea los nacionales italianos, incluso las personas jurídicas italianas, a condición de que los mismos hayan sido adquiridos de conformidad con las leyes vigentes en la fecha de su adquisición. No serán tratados menos favorablemente que los bienes, derechos e intereses de los demás extranjeros, incluso las personas jurídicas de nacionalidad extranjera.

2. Los nacionales italianos que hayan salido o que salgan de Eritrea para establecerse en otros países estarán autorizados a vender libremente sus bienes mue-

bles e inmuebles, a liquidar sus activos y disponer de ellos y, después de haber liquidado cualesquiera deudas o gravámenes que deban en Eritrea, a llevarse sus bienes muebles y a transferir los fondos que posean, incluso el producto de las transacciones antedichas, a menos que tales bienes y fondos hayan sido adquiridos ilegalmente. La transferencia de tales bienes o fondos no será gravada con ningún derecho de exportación.

El procedimiento para la transferencia de Eritrea de esos bienes muebles o fondos, y los plazos dentro de los cuales podrá efectuarse dicha transferencia, se fijarán por acuerdo entre la Potencia Administradora o, una vez que Eritrea constituya una unidad autónoma federada con Etiopía, la autoridad competente en virtud del Acta Federal, por una parte, e Italia por la otra. Ningún acuerdo de este género podrá restringir el derecho de transferencia previsto en el precedente inciso del presente párrafo.

3. Las compañías constituidas conforme a la legislación italiana y cuya sede central esté situada en Italia serán tratadas en conformidad con las disposiciones del precedente párrafo 2.

Las compañías constituidas conforme a la legislación italiana, cuya sede central esté situada en Eritrea y que deseen trasladar su sede central a otro país, serán tratadas también conforme a las disposiciones del precedente párrafo 2, a condición de que más del 50% del capital de la compañía pertenezca a personas que residan normalmente fuera de Eritrea, y a condición de que la compañía ejerza la mayor parte de sus actividades fuera de Eritrea.

4. Los bienes, derechos e intereses que tengan en Italia ex súbditos italianos de Eritrea, o compañías anteriormente constituidas conforme a la legislación italiana y cuya sede central esté en Eritrea, serán respetados por Italia en la misma medida que los bienes, derechos e intereses de las compañías y personas extranjeras en general.

Tales personas y compañías podrán transferir y liquidar sus bienes, derechos e intereses en las mismas condiciones que las que puedan establecerse en virtud del párrafo 2 precedente.

5. Ni las deudas de personas residentes en Italia para con personas residentes en Eritrea, ni las de personas residentes en Eritrea para con personas residentes en Italia serán afectadas por el traspaso de soberanía. La Potencia Administradora, Italia y, cuando Eritrea sea una unidad autónoma federada con Etiopía, la autoridad competente en virtud del Acta Federal, deberán facilitar el ajuste de dichas deudas. A los efectos del presente párrafo, el término "personas" incluye a las personas jurídicas.

Artículo VIII

1. Los bienes, derechos e intereses existentes en Eritrea que, como consecuencia de la guerra, continúen sujetos a medidas de comiso, de administración compulsoria o de secuestro, serán restituidos a sus propietarios.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se aplicará a las adquisiciones o requisiciones forzosas efectuadas por la Potencia Administradora con fines de interés

público en Eritrea, y que tengan validez de conformidad con el derecho civil de Eritrea.

Artículo IX

1. Los ex súbditos italianos de Eritrea continuarán gozando de todos los derechos de propiedad industrial, literaria y artística en Italia que les correspondían bajo la legislación vigente en el momento de la entrada en vigor del Tratado de Paz.

2. Hasta que sean aplicables a Eritrea las convenciones internacionales pertinentes, los derechos de propiedad industrial, literaria y artística que existían en Eritrea con arreglo a la legislación italiana subsistirán durante todo el período por el cual hubieran permanecido vigentes bajo esa legislación.

Artículo X

1. En el presente artículo:

El término "concesión" designa el otorgamiento por la antigua administración italiana, por la Potencia Administradora o por una autoridad municipal de la autorización de disfrutar en Eritrea de determinados derechos y bienes a cambio de determinadas obligaciones asumidas por el concesionario con respecto al uso y la mejora de dichos bienes, concediéndose dicha autorización con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes en Eritrea en la fecha de su otorgamiento.

La expresión "contrato con carácter de concesión" designa a un contrato de arrendamiento de tierras en Eritrea, hecho por un período de varios años por la antigua administración italiana, por la Autoridad Administradora o por una autoridad municipal, en virtud de cuyos términos el arrendatario ha contraído obligaciones similares a las de un concesionario en el caso de una concesión, no habiéndose hecho tal contrato de arrendamiento en virtud de una ley o reglamento específicos que incluyere disposiciones relativas a tales contratos.

2. Las concesiones otorgadas durante el período de la antigua administración italiana serán reconocidas como válidas a todos los efectos y serán respetadas en consecuencia.

3. Cuando un concesionario demuestre a satisfacción de las autoridades competentes que debió habersele expedido un título que perfeccionara su concesión, pero que, debido a circunstancias creadas por el estado de guerra o en caso de fuerza mayor, no le fué expedido, y que, de haberse expedido dicho documento, su concesión no estaría sujeta a revocación, las autoridades competentes expedirán al concesionario un título que tendrá la misma validez que el documento que debió expedirse originalmente.

4. Cuando el período del contrato de arrendamiento, en el caso de un contrato con carácter de concesión otorgado durante el período de la antigua administración italiana, haya expirado durante el período de administración de la Potencia Administradora y haya sido renovado con carácter temporal por ésta, o cuando un contrato de arrendamiento de esa naturaleza haya sido otorgado inicialmente por la Potencia Administradora, dicha Potencia otorgará al arrendatario, si estima

que éste ha cumplido las obligaciones contraídas y que así conviene a la economía de Eritrea, una concesión por el período que convenga, teniendo en cuenta la naturaleza de las tierras de que se trate.

5. Ninguna concesión o contrato con carácter de concesión otorgado durante el período de la antigua administración italiana será revocable por el hecho de que el concesionario o arrendatario haya dejado de cumplir cualquiera de las obligaciones de la concesión o del contrato si se demuestra a satisfacción de las autoridades competentes que ello se debe solamente a circunstancias creadas por el estado de guerra o en caso de fuerza mayor.

6. En caso de que un concesionario o arrendatario demuestre a satisfacción de las autoridades competentes que los títulos que prueben su concesión o contrato con carácter de concesión se han perdido o han sido destruidos, y las autoridades competentes puedan determinar las condiciones establecidas en el documento y juzguen que la concesión o contrato con carácter de concesión no es revocable, dichos autoridades expedirán al concesionario o arrendatario un nuevo título que tendrá la misma validez que el que se perdió o fue destruido.

Artículo XI

1. Se establecerá un Tribunal de las Naciones Unidas, compuesto de tres personas escogidas por el Secretario General, atendiendo a su competencia jurídica, entre los nacionales de tres Estados diferentes que no estén directamente interesados. Todas o cualquiera de estas personas podrán ser miembros del Tribunal previsto en el artículo X de la resolución 388 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Tribunal, cuyas decisiones se basarán en el derecho, tendrá una doble función:

a) Dará a Italia y a la Potencia Administradora o, cuando Eritrea se haya convertido en unidad autónoma federada con Etiopía, a la autoridad competente en virtud del Acta Federal, a instancia de cualquiera de

las referidas autoridades, las instrucciones que sean necesarias para la ejecución de la presente resolución;

b) Decidirá todas las controversias que surgieren entre las referidas autoridades acerca de la interpretación y la ejecución de la presente resolución. El Tribunal conocerá de cualquiera de tales controversias a instancia unilateral de cualquiera de dichas autoridades.

2. El Tribunal tendrá competencia exclusiva en todos los asuntos que, conforme al párrafo 1 de este artículo, queden comprendidos dentro de sus funciones. En caso de que se someta al Tribunal una controversia, deberá suspenderse toda acción pendiente en los tribunales civiles.

3. Italia, la Potencia Administradora y, cuando Eritrea se haya convertido en unidad autónoma federada con Etiopía, la autoridad competente en virtud del Acta Federal, proporcionarán al Tribunal, lo antes posible, las informaciones y la ayuda que pueda necesitar para el desempeño de sus funciones.

4. El Tribunal tendrá su sede en Eritrea. El Tribunal determinará su propio procedimiento. Todas las instancias a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán ser presentadas al Tribunal a más tardar el 31 de diciembre de 1953, y el Tribunal deberá pronunciarse sobre cada una de dichas instancias dentro de un plazo que no exceda de dos años, a partir de la fecha de su presentación al Tribunal. Tan pronto como se haya pronunciado, en cumplimiento de las disposiciones precedentes, sobre todas las instancias aludidas, expirará el mandato del Tribunal. El Tribunal dará a las partes interesadas la oportunidad de exponer su parecer y estará facultado para pedir la información y los testimonios que necesite a cualquier autoridad o particular que, a su juicio, pueda estar en condiciones de dárselos. A falta de unanimidad, tomará sus decisiones por mayoría simple de votos. Las decisiones del Tribunal serán inapelables y obligatorias.

*366a. sesión plenaria,
29 de enero de 1952.*